Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Enero - Marzo de 1935 N.o 11

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial: *«Cooperación beneficiosa.»*

Boris Schatzky: *«Las reservas en el Derecho Internacional».*

Alfredo Larenas: *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.*

Mario Carrara: *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano».*

Jurisprudencia:—*«De la representación judicial de las comunidades». De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal». «Del embargo de bienes ya embargados». «De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria».*

Jurisprudencia extrangera:—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*

Notas Universitarias:—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho».*

Notas al Margen:—*«Sistemas unicameral y bicameral.» «Breve sinopsis de la situación económica mundial». Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes».*

Revista de Revistas:—*«El caso de Voronoff ante los tribunales». «Jurisprudencia interesante». «LIBROS Y REVISTAS».*

Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION -- Chile.

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

De la representación judicial de las comunidades.

DOCTRINA: El Juez Letrado de un departamento en que se encuentra ubicado un bien raíz, es competente para conocer de un interdicto posesorio formulado por el Administrador pro indiviso de una Comunidad en partición en contra de algunos de los comuneros, en atención a la acción hecha valer, no obstante deficiencias o defectos de otra índole de que ella pueda adolecer.

La Comunidad no es persona jurídica y por ello, no es susceptible de ser representada judicial ni extrajudicialmente. El Administrador pro invidiso que se nombre en el curso de una partición, carece de personería o de representación legal para obrar en su nombre.

En una Comunidad, los comuneros no poseen en nombre de ella sino en nombre propio y, la cuota intelectual que pretenden tener en la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. En consecuencia, el nombramiento de un Administrador pro indiviso de la cosa común, unido al he-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cho de que éste celebre contratos de arriendo con otras personas relativos a ella, no ponen término a la posesión ejercida por los comuneros, ni la hacen adquirir por aquéllos, y, por lo mismo, no habilitan al Administrador pro indiviso para deducir en contra de los comuneros un interdicto posesorio basado en las indicadas circunstancias, por carecer del requisito básico de la posesión tranquila e ininterrumpida durante el tiempo que prescribe la ley. Esto es sin perjuicio de otros derechos que él pueda hacer valer en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el juicio divisorio.

CITAS LEGALES: Arts. 700, 714, 719, 725, 726, 916, 918, 921 y 926 *del C. Civil;* 1.º, 192 y 212 *de la Ley Orgánica de los Tribunales* y 701, 702, 704, 715, 716, 717 y 718 *del C. de P. Civil.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Relación de antecedentes)

"Lebu, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos: Don Isidro Silva Gálvez, industrial, domiciliado en la calle Rioseco N.º 6 de esta ciudad, por solicitud de fs. 7, dice: que viene en querellarse de restitución, en subsidio de amparo, contra don Alfredo González del Solar y don Juan Bautista González Reyes (en el fundo "Cuyinco" de ésta), ambos abogados y agricultores, domiciliados indistintamente en las casas de habitación que tiene la sucesión González Reyes en el fundo "Cuyinco" de este departamento, o en la ciudad de Concepción, calle O'Higgins N.º 349; y contra la sucesión de don Juan Melita Caucau, formada por doña Teresa Recabarren v. de Melita y por don Adrián, don Alfredo, don José Santos, don Juan de Dios, don Manuel, doña Melisa, don Miguel, don Pedro y don Ricardo Melita Recabarren, todos agricultores y residentes en el ya mencionado fundo "Cuyinco", teniendo también don Alfredo Melita Recabarren domicilio en la ciudad de Concepción; a fin de que US. se sirva declarar como pediré en la conclusión.

Que entabla este interdicto posesorio a nombre de la comunidad existente sobre el fundo "Cuyinco", en su carácter de administrador pro-indiviso de la sección de dicho fundo denominada "Cuyinco Bajo", calidad que consta del certificado que acompaña signado con la letra A, y en uso de la facultad que

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

le confiere el artículo 2132 del Código Civil.

Exponiendo los hechos y fundamentos de derecho de la querella, dice que: el fundo "Cuyinco" está ubicado en este departamento de Lebu, antiguas subdelegaciones quinta y séptima y tiene los siguientes deslindes: Norte, río Pilpilco; Oriente, terrenos poseídos por la Comunidad Avello; Sur, estero Licauquén, que toma en su nacimiento el nombre de Molino o Lajas, y un camino que partiendo hacia el Oriente, desde el nacimiento de dicho estero, lo separa de terrenos de la sucesión de don Eusebio Sáez y de la Comunidad Avello; y Poniente, cercos y el estero "Cuyinco" que lo separa de terrenos de las sucesiones de don Luis Villagrán y de don Manuel S. Zañartu.

Dentro de este fundo "Cuyinco" se distinguen tres secciones: "Cuyinco Bajo", "Cerro Alto" y "Cuyinco Alto". Los deslindes especiales de la sección "Cuyinco Bajo", la que se extiende al Sur del camino público que conduce de Lebu a Cañete, son los siguientes: Norte, camino público de Lebu a Cañete; Oriente, Esteros Lajas o Molinos o Licauquén; Sur, confluencia del estero Lajas o Licauquén con el estero Cuyinco; y Poniente, estero "Cuyinco".

El fundo "Cuyinco" perteneció primitivamente a Pablo Quintriqueo Navarro ,y, desde tiempo inmemorial, sus sucesores a título universal o singular han tenido el goce tranquilo e ininterrumpido de él, ejecutando actos posesorios de aquellos a que sólo dá derecho el dominio. Es así como los comuneros están actualmente procediendo a la partición del fundo, la que fué provocada por los accionistas don Juan Bautista, don Nazareno y don Agustín González Reyes, doña Melisa González Reyes vda. de Araneda y doña Emilia González Reyes de Jara, quienes forman las sucesiones de don Pascual González y de doña Feliciana Reyes vda. de González.

Conoce del juicio divisorio respectivo el Compromisario don Francisco S. Conejeros, y en comparendo celebrado en dicha partición, con fecha 21 de Diciembre de 1932, fué nombrado el querellante administrador pro indiviso de la sección "Cuyinco Bajo" ya arriba deslindada, y facultado expresamente para darla en arrendamiento. Este acuerdo puso fin en forma legal a los goces particulares que tenían los comuneros en dicha porción.

Los hechos precedentemente

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expuestos también constan del referido certificado A.

Que en cumplimiento del encargo recibido de la Comunidad, procedió, por escritura pública de 8 de Marzo último, extendida ante el Notario de este departamento y que acompaña en copia autorizada signada con la letra B a dar en arrendamiento a don David Hermosilla un retazo de terreno que es parte integrante de la sección "Cuyinco Bajo" y queda comprendido dentro de los siguientes deslindes: Norte, línea divisoria que separa las hijuelas Núms. 6 y 7 del plano de "Cuyinco Bajo", aprobado en la partición que se ha mencionado; Oriente, Estero Lajas; Sur, cerco de tranqueros y palos botados que, saliendo del estero "Cuyinco", forma el límite Sur de los goces que don Juan Bautista González Reyes tenía en "Cuyinco Bajo", y llega a la montaña que existe en esos mismos goces; y cerco de alambre y palos botados que parte de dicha montaña hacia el Oriente y llega al estero Lajas; y Poniente, estero Cuyinco.

Que al proceder a la entrega material del terreno arrendado, el día 23 de Abril ppdo., más o menos a las 11 horas, se opusieron a la diligencia Casimiro, Aníbal y Alfredo Jara en nombre de don Alfredo González del Solar y de don Juan Bautista González Reyes, diciéndose empleados de ambos y atribuyendo a don Alfredo la calidad de arrendatario de los goces que allí tenía don Juan Bautista y que forman parte del retazo de mayor extensión, materia del contrato que celebró a nombre de la Comunidad con don David Hermosilla.

Que igualmente en la misma oportunidad dedujeron oposición a la entrega algunos miembros de la sucesión de don Juan Melita Caucau, a nombre de esta sucesión, que la forman doña Teresa Recabarren vda. de Melita y don Adrián, don Alfredo, don José Santos, don Juan de Dios, don Manuel, doña Melisa, don Miguel y don Pedro Melita Recabarren, comuneros que también tenían goces particulares dentro del mismo retazo dado en arrendamiento al señor Hermosilla.

Que con posterioridad a la oposición relatada, el mencionado don Juan Bautista González Reyes tomó posesión de los goces que tenían los señores Duhart Hermanos también dentro del retazo dado en arrendamiento al señor Hermosilla, posesión que aquél tomó en nombre de los expresados señores Duhart Hermanos y como arrendatario de dichos goces.

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Que tanto don Juan Bautista González Reyes, como la sucesión Melita Recabarren y los señores Duhart Hermanos, accionistas en la comunidad de "Cuyinco", tuvieron posesión en su calidad de tales, es decir, poseyeron a nombre de la comunidad. Acordada por ésta el arrendamiento de la porción "Cuyinco Bajo" y celebrados los contratos respectivos, terminaron legalmente los goces particulares de los comuneros. Al impedir en estas circunstancias, la entrega del retazo dado en arrendamiento al señor Hermosilla, manteniéndose en sus goces, han pasado aquéllos a detentar a nombre propio lo que antes poseían a nombre de la expresada comunidad.

Que los hechos relacionados dan a la Comunidad de "Cuyinco" acción para exigir la restitución del retazo de terreno de que se trata y que en su representación ha dado en arrendamiento al querellante, acción que procede y que dirige tanto contra los accionistas usurpadores don Juan Bautista González Reyes y la sucesión de don Juan Melita Caucau, como según lo previene el artículo 927, inciso 1.º del Código Civil, contra don Alfredo González del Solar, cuya posesión deriva de la de don Juan Bautista González Reyes y también contra este último en cuanto deriva su posesión de los señores Duhart Hermanos.

Que precediendo en esta clase de interdicios la indemnización de perjuicios en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del precepto legal recién citado, deben ser considerados, para los efectos de solidaridad de esta obligación que pesa sobre los querellados, poseedores de mala fé los señores Alfredo González del Solar y don Juan Bautista González Reyes en cuanto arrendatario el primero del segundo y éste de los señores Duhart Hermanos.

En efecto, don Alfredo González del Solar es hijo de don Juan Bautista González Reyes y abogado de las sucesiones de don Pascual González y de doña Felicia Reyes vda. de González, de las cuales su señor padre forma parte en el juicio de partición de "Cuyinco". Por su parte don Juan Bautista González Reyes, fuera de ser comunero en el fundo en partición y de haber concurrido personalmente a los comparendos en que se tomaron los acuerdos que se consignan en el certificado A, inviste además el carácter de administrador pro-indiviso de la sección "Cuyinco Alto" en virtud del mismo acuerdo que me

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

designó administrador de "Cuyinco Bajo". Esto último consta de la escritura pública que en copia autorizada acompaño signada con la letra C por la cual el mencionado señor González Reyes dió en arrendamiento a sus propios hermanos don Nazareno y don Agustín González Reyes la sección "Cuyinco Alto". Así, don Juan Bautista, que cumplía en la parte que le era favorable el acuerdo sobre administración pro-indiviso, lo desconocía en seguida en su propio y personal provecho, en la sección "Cuyinco Bajo" sujeta a mi administración.

Expresa finalmente que para el caso de que se estimare que los hechos referidos son simples perturbatorios de la posesión de la Comunidad de "Cuyinco" entabla contra los perturbadores querella de amparo, en subsidio de la querella de amparo, en subsidio de la querella de restitución deducida en primer término y que acreditará los hechos que son fundamento de esta querella con prueba documental, testimonial, confesional e inspección del Tribunal, formulando para la prueba testimonial la correspondiente lista de testigos.

En virtud de lo expuesto pide que se tenga por entablado este interdicto posesorio contra las personas ya individualizadas y que, de conformidad con los preceptos legales citados y lo prevenido en los artículo 702, 707, 708, 719, N.º 2.º, 720, 725, 916, 921, 925, y 926 del Código Civil y 196, 701, 704, 715, 717 y 718 del de Procedimiento Civil, se acoja en definitiva, declarando: 1.º Que los querellados deben restituirle para la comunidad de "Cuyinco" el retazo de terreno deslindado en el cuerpo de este escrito a que se refiere a la escritura pública de 8 de Marzo de 1934, documento B. 2.º Subsidiariamente, a la petición anterior, que la Comunidad de Cuyinco debe ser amparada en la posesión del retazo referido debiendo abstenerse los querellados de obstaculizar la entrega de dicho terreno al arrendatario señor Hermosilla, apercibiéndolos con prisión o multa de dos mil pesos para el caso de que rompan los cercos, introduzcan animales o ejecuten en el predio cualquier otro acto que perturbe el goce del arrendatario, sin perjuicio de mantener ese goce con el auxilio de la fuerza pública; 3.º Que los querellados deben ser condenados solidariamente, como poseedores de mala fé, a pagarle para la Comunidad de Cuyinco indemnización por los perjuicios ocasionados a ella y los

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que ella deba indemnizar; 4.º Que se le reserve el derecho de discutir la naturaleza y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo que se dicte o en juicio separado; y 5.º Que los querellados deben pagar las costas de las causa.

Citadas las partes al comparendo de estilo, se celebró éste en las dos audiencias consecutivas señaladas al efecto, con asistencia de todos los querellados, a excepción de don Alfredo González y cuyas actas corren de fs. 48 a 57.

Se formularon por el querellado don Juan B. González, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, las de incompetencia del Tribunal y de falta de personería o de representación legal del administrador pro-indiviso, que fueron hechas suyas por los demás querellados, en todas sus partes, y después de oír sobre ellas al querellante, a quien se le dió traslado, fueron resueltas por el Juzgado, negándoles lugar.

En el mismo comparendo pidieron los querellados asistentes que se desechara, con costas, la querella por estimar improcedente la acción a virtud de las razones y fundamentos expresados en la parte pertinente de la solicitud de fs. 23 del señor González, que pidieron se tuviera con parte integrante del acta y en la que, al respecto, se expresa que debe esa improcedencia ser declarada por el Juzgado con el sólo mérito de las declaraciones hechas por el propio señor Silva en su escrito de querella. Agrega que, en efecto, el señor Silva dice en su querella que por el acuerdo de 21 de Diciembre de 1932, que lo nombró en el carácter con que actúa, se puso fin en forma legal a los goces particulares de los comuneros en la porción que indica en su querella. Pero como resulta que desde esa fecha hasta hoy todos los comuneros han continuado en realidad en su respectivo goce, hay necesariamente que concluir de ello que el señor Silva no ha ejercitado, entre la fecha antes indicada y la actual, acto alguno de posesión, y, como el lapso de tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta el día de la notificación de la querella, es superior a un año, aún suponiendo que el nombramiento del señor Silva hubiera puesto fin a los goces de los dueños, tendríamos que desde el 21 de Diciembre de 1932 al negarse a cumplir el indicado acuerdo, los querellados han poseído a nombre propio, y en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 918 y 920 del Có-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo Civil, su acción es improcedente por no tener el año completo de posesión que exige la Ley y tenerla en cambio tanto el que subscribe, como los demás accionistas demandados.

De manera que aún aceptando en hipótesis la artificiosa argumentación del señor Silva, de que los querellados antes del 21 de Diciembre de 1932 no han poseído para sí, sino para una Comunidad, procedería la declaración de inadmisibilidad de su querella. Pero,, a mayor abundamiento, resulta que la alegación del señor Silva es totalmente falsa y antijurídica.

Tanto el señor González, como sus arrendadores los señores Duhart Hermanos, siempre han poseído, desde tiempo que ya podríamos llamar inmemorial, estos terrenos de que se pretende desposeerlos, a nombre propio y ejercitando derechos emanados del dominio. En efecto, desde hace más de veinte años ejercen en forma pacífica no interrumpida y exclusiva la posesión de los referidos terrenos ejecutando en ellos en forma permanente, precisamente todos aquellos hechos positivos a que sólo da derecho el dominio y que enumera el artículo 925 del Código Civil. Como de costumbre esos hechos positivos se están ejecutando actualmente, pues como todos los años sus terrenos se encuentran en plena explotación y casi en su totalidad sembrados. Ahora bien, ¿qué dice el artículo 918 del Código Civil? Que no podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Cabría preguntarse, ¿cuándo ha poseído los terrenos objeto de la querella el señor Silva, o sea, cuándo ha ejecutado en ellos actos positivos de aquellos a que sólo dá derecho el dominio? El mismo señor Silva se encarga de decírnoslo en la querella: Nunca. Por otra parte el artículo 920 del C. C. es bien explícito en el sentido de que no procede acción posesoria contra el que ha ejercitado la posesión por más de un año completo, amparando así en forma expresa a los que figuran como querellados en esta demanda del señor Silva. Ya sea que se considere pues la situación del querellante o de los querellados la demanda del señor Silva es absoluta y totalmente inadmisible.

Con relación a esta excepción de fondo, observa por su parte el querellante que al plantearla se falsea la cuestión en debate, pues como es fácil notarlo por la lectura de su escrito de querella, en ningún momento ha

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

querido tener él posesión en el fundo sometido a su administración sino que ha alegado la posesión de la Comunidad por él representada y que se ejerció por medio de los comuneros con goce en el predio, ya que éstos no han tenido sino la condición legal de meros tenedores en conformidad a lo prescrito por el artículo 714 del Código Civil. Tampoco puede suponérsele que hubiera atribuído el carácter de negativa a cumplir el acuerdo de administración pro-indiviso al sólo hecho de continuar los querellados ejerciendo sus goces particulares gratuitos después del nombramiento de administrador porque él no pidió ni exigió la entrega de los terrenos de esos goces sino el 23 de Abril último, y sólo desde esta fecha puede considerarse perturbada la posesión de la Comunidad, puesto que sólo entonces se produjo aquella negativa. Se ha argumentado, pues, de contrario sobre meras suposiciones y el derecho del administrador de querellarse por la Comunidad e invocando la posesión de ella es a este respecto indubitable y perfectamente procedente. Igualmente es inatendible la defensa de los querellados, especialmente la del señor González, en cuanto se pretente poseedor exclusivo como dueño del terreno que dice gozar en "Cuyinco Bajo", con exclusión de otros poseedores, como lo expresé textualmente en el punto tercero de mi minuta de prueba. En este punto no tendrá necesidad de contradecir él al señor González. Es él mismo, es toda su actuación de comunero que acreditan los documentos acompañados a la querella, la que lo desmiente. Aún más, lo contradice la propia escritura de arrendamiento de 5 de Marzo de este año, otorgada a favor del querellado don Alfredo González y por la que dió a éste en arriendo el terreno que decía poseer en "Cuyinco Bajo" a virtud del título de adquisición inscrito a fs. 19, número cincuenta y seis del Registro de Propiedades de 1919. Esa inscripción se refiere a un título sobre acciones y derechos en el fundo "Cuyinco Bajo" y para acreditarlo acompaña en este acto la copia íntegra de esa inscripción y de la escritura de arriendo, copias que pido se agreguen a los autos. Los documentos aparejados a la querella y estos últimos, comprueban plenamente, contra lo que ahora pretende y tratará de probar con testigos, que por lo menos hasta el 5 de Marzo último, poseía como comunero, esto es, a nombre de la Comunidad y

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que no puede poseer ahora a nombre propio y exclusivo porque se lo impide lo dispuesto en los artículos 719 y 730 del Código Civil.

Se procedió en seguida a la absolución de las posiciones puestas por el querellante, que fueron absueltas por todos los querellados asistentes y procedió, finalmente, a la recepción de la prueba testimonial del querellante y de los querellados.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA

"Concepción, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que aparece escrita a fs. 60 y teniendo presente:

1.º) Que según aparece del acta que corre a fs. 48, que dá constancia de la vista de la causa en primera instancia, en la audiencia referidas, el querellado don Juan B. González y don Raúl Villagrán Cabrera, en representación de doña Teresa Recabarren vda. de Melita y de los señores Pedro, José Santos, Adrián, Juan de Dios, Manuel, Ricardo, Melisa y Raquel Melita, plantearon como cuestiones previas por resolver, las excepciones de incompetencia del Tribunal y de falta de personería y representación legal del demandante;

2.º) Que según lo que aparece de la mencionada acta de fs. 48, el Juez a-quo, después de oír a las partes asistentes sobre las dos excepciones dilatorias formuladas en los términos que indica la minuta de fs. 23, falló estas excepciones desechándolas ambas, a virtud de lo expuesto por las partes y de los preceptos legales que se invocan en la resolución dictada en la propia audiencia;

3.º) Que habiendo otorgado el Juez las apelaciones deducidas por don Juan B. González y por don Raúl Villagrán por sus poderdantes en ese momento, concediéndolas en el efecto devolutivo, y habiéndose visto estas apelaciones conjuntamente con la deducida a fs. 69 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 60, corresponde pronunciarse también perviamente en esta instancia sobre las excepciones de incompetencia y de falta de personería, propuesta esta última en subsidio de la anterior;

4.º) Que en orden a la incompetencia del Tribunal, la basan los querellados esta excepción principalmente en lo que prescribe el artículo 810 del Có-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo de Procedimiento Civil, en el sentido de que una vez constituído el juicio divisorio queda deferido al partidor el conocimiento de las cuestiones relacionadas con la forma en que han de administrarse los bienes comunes, sosteniendo al efecto, que, mediante este juicio, se persigue bajo el velo de una querella posesoria el cumplimiento de un acuerdo celebrado en la partición del fundo "Cuyinco";

5.º) Que para resolver la cuestión de incompetencia propuesta por los querellados es del caso ver los términos en que aparece formulada la demanda, abstracción hecha de los defectos de que pudiera adolecer la misma bajo otros puntos de vista;

6.º) Que el querellante, don Isidro Silva Gálvez, a nombre de la Comunidad del fundo "Cuyinco" según dice, y fundamentando la acción que hace valer principalmente en lo dispuesto por los artículos 921 y 926 del Código Civil, entabla en el libelo de fs. 7, en primer lugar querella de restitución dirigiendo su demanda contra los accionistas que menciona y a quienes califica de usurpadores, y de quienes exige la restitución del retazo de terreno que deslinda. Subsidiariamente solicita que la Comunidad Cuyinco debe ser amparada en la posesión del retazo referido, debiendo abstenerse los querellados a obstaculizar la entrega del terreno referido al arrendatario don David Hermosilla bajo los apercibimientos que también pide;

7.º) Que en tales términos formula la demanda de fs.7 y sin considerar, como se ha dicho, algunas otras deficiencias, materia de defensa de diversa índole, es evidente que en el libelo referido se instaura un interdicto posesorio cuyo exclusivo conocimiento corresponde al Juez Letrado de Lebu ,departamento donde se halla situado el inmueble a que se refiere la demanda de fs. 7; siendo, por lo tanto, improcedente la excepción de incompetencia opuesta en primer término por algunos de los querellados;

8.º) Que la segunda excepción que los mismos demandados deducen en contra de la querella del señor Silva Gálxez, la fundan en que éste, en su carácter de administrador pro-indiviso de la sección "Cuyinco Bajo", carece de personería o representación legal para interponer demandas en contra de las personas de quienes emana precisamente el carácter en que acciona;

9.º) Que en este respecto cabe tener presente en primer lugar que, no constituyendo la co-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

munidad una persona jurídica distinta de los comuneros individualmente considerados y careciendo por la misma razón la comunidad de patrimonio propio, es evidente que una asociación que se forma, sin pactar formalmente sociedad, no es susceptible de ser representada judicial ni extrajudicialmente;

10.º) Que en el caso de autos se hallan todas las partes contestes en el hecho de que el fundo "Cuyinco" que perteneció primitivamente a Pablo Quintriqueo y en que sus sucesores, desde tiempo inmemorial, han tenido el goce tranquilo e ininterrumpido, exíste una comunidad de la que también expresamente se reconoce forman parte los demandados, comunidad que actualmente es objeto de una partición que está practicando el abogado don Francisco Conejeros y en la cual ha incidido el nombramiento de administrador por-indiviso en la persona de don Isidro Silva Gálvez;

11.º) Que, si bien, al formularse por don Juan B. González la excepción de falta de personería, en el libelo o minuta de fs. 23 se sostiene que el demandante carece de tal personería para interponer demanda en contra de las personas de quienes emana directamente el carácter en que acciona, es lo cierto que el verdadero fundamento legal de tal excepción, y así lo sostuvo precisamente la defensa de los querellados en segunda instancia, — lo que hace jurídicamente imposible la representación que el señor Silva Gálvez se atribuye — al decir textualmente "entablo este interdicto posesorio a nombre de la comunidad existente sobre el fundo "Cuyinco" en mi carácter de administrador pro-indiviso de la sección de dicho fundo denominado "Cuyinco Bajo", es la fundamental circunstancia de que la comunidad de que forman parte, entre otras personas, los demandados y que existe en el fundo "Cuyinco" es una entidad que no goza de personalidad jurídica. Circunstancia ésta de tal trascendencia, que precisamente en ella encuentra su fundamento la defensa de los querellados, en cuanto sostienen que el demandante carece de personería para interponer demandas en contra de las personas que lo invistieron con el carácter de Administrador pro-indiviso;

12.º) Que si bien, las alegaciones de fondo de los demandados en orden a la absoluta improcedencia del interdicto en su contra deducido, las han hecho valer subsidiariamente, para

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el caso de no darse lugar a la excepción de falta de personería, se halla tan íntimamente ligada esta excepción con aquéllas defensas, que es sin duda procedente tomarlas en cuenta para plantear en sus verdaderos términos la cuestión posesoria traída al debate judicial por la parte querellante;

13.º) Que, como antes se ha expresado, en la querella de fs. 7 el demandante reconoce explícitamente que los miembros de las sucesiones González Reyes y Melita Recabarren, contra quienes se ha dirigido principalmente la acción, son comuneros con goce tranquilo e ininterrumpido, desde tiempo inmemorial del fundo "Cuyinco", a una parte del cual se refiere el interdicto, y reconoce asimismo al autor que en la actualidad se hallan empeñados los partícipes de la comunidad en juicio arbitral que tiene, precisamente, por objeto dividir y distribuir entre ellos el inmueble partible;

14.º) Que al formular la demanda de fs. 7, en su carácter de administrador por-indiviso de la sección "Cuyinco Bajo" del fundo materia del juicio divisorio y actuando en representación de una entidad que carece de existencia jurídica dice el señor Silva Gálvez, al aducir los hechos fundamento de la acción que, habiendo sido facultado expresamente para dar en arrendamiento la mencionada sección del fundo "Cuyinco", procedió a celebrar un contrato de esta clase con don David Hermosilla, el que se refiere a un retazo de terreno que es parte integrante de aquella sección. Al proceder a la entrega materiál del terreno arrendado, algunos individuos cuyo nombre dá, como empleados y en nombre de don Alfredo González Solar y de don Juan B. González Reyes, y algunos miembros de la sucesión de don Juan Melita Caucau a nombre de esta sucesión, se opusieron a la diligencia de entrega;

15.º) Que precisamente de este hecho material, — la oposición a la entrega que atribuye a los querellados, — deduce el demandante la facultad que hace valer para instaurar las acciones posesorias materia de la litis, según se desprende de las afirmaciones que hace en el libelo de fs. 7, cuando dice: a) Que don Juan B. González como la sucesión Melita Recabarren en su calidad de accionista de la Comunidad de "Cuyinco" tuvieron posesión en calidad de tales, es decir, poseyeron a nombre de la Comunidad; b) Que acordado por la Comunidad el arrendamiento de la por-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción Cuyinco Bajo y celebrados los contratos respectivos "terminaron legalmente los goces particulares de los comuneros; c) Que "al impedir, en estas circunstancias la entrega del retazo dado en arrendamiento al señor Hermosilla, manteniéndose en sus goces, han pasado aquellos a detentar a nombre propio lo que antes poseían a nombre de la expresada Comunidad;

16.º) Que es sin duda equivocado el concepto del querellante en cuanto después de reconocer que don Juan B. González Reyes y la sucesión Melita Recabarren contra quienes dirige principalmente las acciones posesorias deducidas en la demanda de fs. 7, han tenido desde tiempo inmemorial y pacíficamente posesión pro-indiviso sobre el fundo "Cuyinco" en que existe la Comunidad que se está dividiendo actualmente, sostiene que éstos han dejado de tener posesión que junto con los demás accionistas en dicha Comunidad han tenido siempre y por muchos años. En efecto, aunque se estimara que por el hecho sólo de haberse celebrado por el administrador pro-indiviso algunos contratos de arrendamiento hubieran terminado legalmente los goces particulares de los comuneros, como lo sostiene el actor, tal circunstancia no sería en modo alguno demostrativa de la pérdida de la posesión por parte de los comuneros que nombraron al administrador pro-indiviso. Desde luego, en tesis general, la persona a quien se inviste con el carácter de administrador no adquiere posesión aguna; obra, por el contrario, a nombre ajeno, y si algunos determinados bienes llega a detentar, se hallan en su poder a título de mero tenedor, reconociendo el dominio de sus comitentes; ni está en mejores condiciones la persona a quien el administrador dé en arrendamiento bienes comunes y una vez que se le haga entrega de la cosa arrendada, que interese ese hecho no se produce, sólo tiene un mero derecho de crédito para exigir de quien corresponda la entrega del objeto materia del contrato;

17.º) Que esta conclusión, según la cual los hechos expuestos en el libelo de demanda, no significa que los accionistas con derecho a la Comunidad de "Cuyinco" hubieren perdido la posesión ejercida en común por ellos, se corrobora con el hecho de que, según los propios antecedentes aducidos por el demandante, los comuneros demandados, en ningún momento

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

han manifestado otra voluntad que la de seguir disfrutando de la coposesión que desde tan largo tiempo tienen en el mencionado fundo; lo que necesariamente indica que tales comuneros conservan la posesión que el demandante estima perdida por razón de los actos administrativos que ha ejecutado en cumplimiento de la comisión que se le ha confiado;

18.º) Que es igualmente equivocado el aserto de la demanda en cuanto supone que al ejercer la posesión que han tenido, concretada en los goces particulares de que han disfrutado los demandados en su calidad de accionistas, hubieren poseído a nombre de la comunidad, y que, al resistirse a entregar a don David Hermosilla el retazo de terreno dado en arrendamiento, "manteniéndose en sus goces" hubieran trocado aquella condición primitiva en la de detentadores a nombre propio. En efecto, dado el carácter jurídico de la Comunidad, no es ajustado a derecho decir que los comuneros tenían la cosa o parte de ella a nombre de la misma que, como se ha dicho, es una entidad que carece de existencia legal; siendo, por el contrario, evidente que la cuota intelectual que cada uno de los comuneros pretende tener en la cosa común en dominio o en posesión pertenece al patrimonio particular del comunero respectivo;

19.º) Que de los antecedentes expuestos y especialmente de lo afirmado por el propio demandante en el escrito de querella, inconcusamente resulta que el orden de cosas que existía en el fundo "Cuyinco", en materia de posesión a la fecha en que se nombraron los administradores pro-indiviso, ha continuado inalterable con posterioridad y manteniéndose en las mismas condiciones hasta el momento de plantearse la demanda, faltando de consiguiente el requisito básico exigido por el artículo 918 del Código Civil, según el cual debe mediar en la instauración de toda acción posesoria propiamente dicha, la posesión tranquila e ininterrumpida durante un año completo; elemento tan fundamental que la ley procesal (artículos 704 y 717 del Código respectivo), cuida de disponer que, como requisito de forma de los interdictos en que se persiga la conservación o amparo de la posesión o la restitución de ella, se expresa que el querellante ha poseído en las condiciones indicadas el derecho en que pretende ser amparado;

20.º) Que especialmente en cuanto se refiere al segundo re-

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quisito indispensable para la procedencia de la querella de amparo señalada en la numeración segunda del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, de lo expuesto también por el querellante, se desprende que de parte de los querellados no se ha realizado acto alguno perturbatorio de una posesión que, como claramente se ha demostrado, no ha existido en mano de la parte que ha intentado el presente interdicto. Lo que el querellante ha estimado que constituye un acto destinado a perturbar una pretensa posesión, no puede tener semejante alcance. Dicho querellante, en su calidad de administrador pro-indiviso, ha tenido otros derechos que ejercitar en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el juicio divisorio; pero en ningún caso, el de hacer valer las acciones posesorias que ha deducido que resultan improcedentes, principalmente debido al hecho de ser los querellados poseedores pro-indivisos con otras personas en el predio a que pertenece el retazo de terreno en cuya posesión el administrador pro-indiviso de una parte de él pretende debe ser amparada la Comunidad de Cuyinco, en cuyo nombre dice obrar;

21.º) Que resultando de todo lo expuesto, en absoluto improcedente la querella de amparo subsidiariamente deducida, única que acogió el fallo de primera instancia, no obstante que el querellado don Alfredo González Solar, representado por el Defensor de Ausentes, no apeló de él, procede revocar totalmente la querella de amparo dado el carácter indivisble de la presentación perseguida por esta clase de interdictos.

Con arreglo también a lo dispuesto por los artículos 700, 714, 719, 725, 726, 916, 918, 921 y 926 del Código Civil; 1.º, 192, y 212 de la Ley de 15 de Octubre de 1875 y 701, 702, 704, 715, 716, 717 y 718 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.º) Que se confirma la resolución apelada y que se contiene en el acta de comparendo de fs. 48, por la cual se desecha la excepción de incompetencia alegada en primer lugar por los querellados;

2.º) Que se revoca la resolución que en la misma acta se contiene por virtud de la cual se desecha la excepción de falta de personería opuesta por alguno de los querellados en subsidio de la anterior, declarándose que há lugar a dicha excepción; y

3.º) Que, como consecuencia de esta revocatoria y por los

Artículo: 1. De la representación judicial de las comunidades
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demás fundamentos indicados en el presente fallo, se revoca asimismo la sentencia definitiva dictada en este interdicto, que lleva fecha 5 de Julio de este año y corre a fs. 60 en cuanto acoge la querella de amparo, declarándose que no há lugar a lo pedido bajo los números 2.º y 5.º de la querella de fs. 7, y que en virtud de esta declaración se condena en las costas del juicio a la parte querellante, a quien se deja a salvo, con arreglo a la ley, la acción ordinaria que pueda corresponderle.

Devuélvase. Publíquese. Redacción del señor Presidente don Alfredo Larenas.— *A. Larenas.— G. Brañas Mac Grath. — Sebastián Melo.*— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Alfredo Larenas, ministro en propiedad, don Gonzalo Brañas M. G. y abogado integrante, don Sebastián Melo.— *Alberto Sanhueza C.*, secretario".

De la definición de "presunción" que hace el art. 513 del Código de Procedimiento Penal

DOCTRINA: Los antecedentes no dejan duda alguna acerca de la existencia del delito de homicidio de que fué víctima Agustín Fernández Navarrete.

Pero de ellos se desprende, que no coinciden en absoluto los medios que el reo Basualto habría empleado para agredir a Fernández, con los que tres informes periciales estiman como usados para causarle las fracturas y trizaduras de los huesos del cráneo.

En ningún caso puede constituir antecedente del cual sea dable extraer una presunción de culpabilidad, el comentario a que dé origen la perpetración de un crimen en que el Juez podrá aprovechar para su descubrimiento rastreando su procedencia pero no para lanzarlo frente al inculpado a quien la ley presume inocente mientras no se